

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0832

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0691-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de julio del 2015, el Informe N° 1031-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de agosto del 2015, el Informe N° 0723-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de agosto del 2015, el Informe N° 1086-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de agosto del 2015 y demás actuados en doscientos treinta y cinco (235) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Reg. N° 04355 de fecha 13 de Mayo del 2015, don **JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, solicita Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta Piura-San Miguel del Faique y viceversa con los vehículos de Placas de Rodaje **C4C953, T2L951**, y la Habilitación de Conductores.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0691-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de julio del 2015, esta Entidad ha declarado improcedente la petición presentada por la administrada, la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, denegando la solicitud de otorgamiento de Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta **Piura-San Miguel del Faique** y viceversa, con los vehículos de Placas de Rodaje **C4C953** y **T2L951**, y la Habilitación de Conductores, en base a los siguientes argumentos:

- Que, esta Entidad procedió a notificarle a la referida administrada, mediante el Oficio N° 1382-2015/GRP-440010.440015, de fecha 22 de mayo del 2015, la observaciones detectadas por la Unidad de Concesiones y Permisos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanar.
- Que, mediante escrito de Registro N° 05401, de fecha 05 de Junio del 2015, la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, ha presentado documentos, solicitando se den por subsanadas las observaciones notificadas por esta Entidad mediante Oficio antes referido.
- Que, la administrada no ha cumplido con subsanar todas la observaciones notificadas, manteniéndose entre ellas, de conformidad con el Informe N° 0424-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 26 de junio del 2015: a) el incumplimiento al requisito 8 del procedimiento N° 10 del TUPA, debido a que la administrada no cumplió con acreditar que cuenta con infraestructura complementaria de Terminal Terrestre o estación de ruta en su de destino (San Miguel del Faique), adjuntado originalmente la administrada el documento expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique, de fecha 23 de abril del 2015, en la que se manifiesta que actualmente no existe en ese distrito una infraestructura complementaria de transporte- terminal terrestre y/o estación de ruta, así como el documento denominado constancia expedido por el Juez de Paz de Única Nominación de San Miguel del Faique, con fecha 22 de abril del 2015, en la que manifiesta que en ese distrito no existe un terreno que cumpla las condiciones para



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 3 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

habilitar un terminal terrestre y/o estación de ruta, b) que los vehículos de Placas de Rodaje C4C953 y T2L951 no cumplen con la normatividad vigente para acceder a la habilitación vehicular, c) que los SOAT de los vehículos de Placas de Rodaje C4C953 y T2L951 que se pretenden habilitar no están a nombre de la empresa recurrente.

Que, mediante escrito de Reg. N° 07615 de fecha 05 de agosto del 2015, don JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE en calidad de Gerente General de la Empresa TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C., ha presentado Recurso de Reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 0691-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 15 de julio del 2015, la cual declara improcedente la solicitud de otorgamiento de Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta Piura-San Miguel del Faique y viceversa, en merito que la administrada no ha cumplido con subsanar todas la observaciones notificadas mediante el Oficio N° 1382-2015/GRP-440010.440015, de fecha 22 de mayo del 2015.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple al adjuntar el Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la a Empresa TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C., vigente por 04 meses, (el cual se regulariza mediante la presentación de un nuevo Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, de fecha 19 de agosto del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa recurrente, mediante el escrito de registro N° 08158, de fecha 19 de agosto del 2015), copias simples de las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos de Placas de Rodaje C4C953, T2L951 en los que se aprecia que ambos actualmente pertenecen a la Categoría/Clase M3-C3 con un Peso Neto Vehicular de 5.8 y 6.17 toneladas respectivamente, así como también anexa copia del SOAT de las unidades vehiculares antes descritas las cuales actualmente se encuentra a nombre de la recurrente, nuevas pruebas que pueden determinar una decisión distinta a la adoptada, siendo procedente el recurso de reconsideración.

Que, la administrada ha presentado, como nueva prueba el Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C., el cual obra a folios doscientos nueve (209) y se regulariza mediante la presentación de un nuevo Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, de fecha 19 de agosto del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa recurrente, mediante el escrito de registro N° 08158, de fecha 19 de agosto del 2015, para dar cumplimiento al requisito 8 del procedimiento N° 10 del TUPA, con lo cual la recurrente pretende demostrar que actualmente cuenta con Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta en su destino (San Miguel del Faique), pero que si bien es cierto este es un requisito consignado en el TUPA Institucional con sustento legal en el numeral 33.2 y 33.4 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0832 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

Entidad no puede exigir su cumplimiento en base a los siguientes argumentos:

- Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, indica que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente reglamento, lo mismo que ha señalado la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT, a nuestra Entidad mediante los Oficios N° 1945-2013-MTC/15 de fecha 29 de Mayo del 2013 y N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 03 de Septiembre del 2014 dirigido este último a la empresa de Transportes Chiclayo S.A. y considerando que actualmente no se han emitido las normas complementarias correspondientes, en consecuencia no se puede exigir el cumplimiento del requisito antes señalado, si no es posible otorgar dichos certificados de habilitación de infraestructura complementaria.

- Que, además la administrada ha demostrado la imposibilidad física de habilitar infraestructura complementaria en el distrito de San Miguel del Faique mediante los documentos expedidos por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique, de fecha 23 de abril del 2015 y por el Juez de Paz de Única Nominación de San Miguel del Faique, con fecha 22 de abril del 2015.

- Que, si bien es cierto la Dirección de Circulación Terrestre, ha emitido opinión mediante el Informe N° 723-2015-GRP-440010-440015, de fecha 18 de agosto del 2015, respecto del cumplimiento del presente requisito, manifestando su posición como órgano competente, habiendo señalado que este es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 33.2 y 33.4 del Art 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de acuerdo con los requisitos del procedimiento N° 10 del TUPA Institucional, así mismo señala que actualmente nuestra Entidad viene otorgando certificados de habilitación de infraestructura complementaria y que actualmente no existe una comunicación oficial por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT en la que dé a conocer la imposibilidad de otorgar nuevas habilitaciones técnicas a terminales terrestre y/o estaciones de ruta, sin embargo la referida Dirección no ha considerado que dicha imposibilidad tiene sustento legal en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC antes descrita, así como tampoco se ha pronunciado sobre la nueva prueba presentada por la administrada, referida al Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la a Empresa TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C., vigente por 04 meses.

- Que, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, el presente recurso debe declararse fundado en parte, debiendo la Dirección de Circulación Terrestre realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y pronunciándose sobre el Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la a Empresa TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C., presentado por la recurrente.

Que, respecto a otro de los argumentos por el que se ha declarado improcedente la referida solicitud, es necesario precisar que al haberse verificado que los vehículos de Placas de Rodaje C4C953 y T2L951, cuenta con Certificados de Habilitación Vehicular N° 0219 y 0539 a nombre de la Empresa de Transportes Sechura Express S.A. expedidos por esta Entidad, estos debían haber sido evaluados con el cumplimiento de las condiciones de PERMANENCIA en la prestación del servicio que señala el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y no con las condiciones para el ACCESO a la prestación del servicio de transporte de personas,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 8 3 2

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

por lo que no debió exigirse el cumplimiento de la normatividad actual respecto de la Categoría-Clase y Peso Neto Vehicular, sin embargo de la copias simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular de los vehículos antes mencionados se aprecia que ambos actualmente pertenecen a la Categoría/Clase **M3-C3** con un Peso Neto Vehicular de 5.8 y 6.17 Toneladas respectivamente, cumpliendo con la normatividad vigente, por lo que el presente recurso debe declararse fundado respecto de este punto.

Que, el último de los argumentos por el cual se declaró improcedente la referida solicitud, está referido a que los seguros obligatorios de accidentes de tránsito-SOAT de los vehículos de Placas de Rodaje **C4C953** y **T2L951**, que se pretenden habilitar, estuvieran a nombre de la recurrente, sin embargo esta Entidad no debió exigir dicho cumplimiento, en base a los siguientes argumentos:

- Que, el requisito 5 del procedimiento N° 10 del TUPA Institucional, referido a presentar copia del Certificado del seguro obligatorio de accidentes de Tránsito vigente, del vehículo que se pretende habilitar para la prestación del servicio de transporte de personas, tiene sustento legal en el Art 28° y el numeral 55.1.8 del Art 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, los mismos que señalan que el transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, cuenta con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, mas no establece que el SOAT debe haber sido adquirido por la empresa que prestará el servicio.

- Que, de acuerdo con el segundo párrafo del Art 7° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito- Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante, y que de los actuados se evidencia que los vehículos antes referidos contaban con SOAT a nombre de la Empresa de Transportes Sechura Express S.A. vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, esto es el día 13 de mayo del 2015, y que de acuerdo a las consultas realizadas en la página web de SUNARP obrante a folios treinta y cinco (35) y treinta y seis (36), dichos vehículos son de propiedad de la recurrente, por lo que esta, debió ser considerada como tomador del seguro, por lo que el presente recurso debe declararse fundado respecto de este punto.

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, en consecuencia, la Dirección de Circulación Terrestre debe realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y pronunciándose sobre el **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta**, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la a Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, presentado por la recurrente, el cual se regulariza mediante la presentación de un nuevo Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta, de fecha 19 de agosto del 2015, expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa recurrente, mediante el escrito de registro N° 08158, de fecha 19 de agosto del 2015.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0832 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 24 AGO 2015

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE** en calidad de Gerente General de la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0691-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de julio del 2015, que declaró improcedente la solicitud de Autorización para prestar Servicio Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta **Piura-San Miguel del Faique** y viceversa, con los vehículos de Placas de Rodaje **C4C953, T2L951**, y la Habilitación de Conductores, en consecuencia derívese los presentes actuados a la Dirección de Circulación Terrestre a efectos de que proceda, realizar una nueva calificación del presente expediente, considerando lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y pronunciándose sobre el **Certificado de Habilitación Técnica de estación de ruta**, sin fecha expedido por la Municipalidad Distrital San Miguel del Faique a favor de la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, presentado por la recurrente, el cual se regulariza mediante el escrito de registro N° 08158, de fecha 19 de agosto del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTE SAN MIGUEL EL FAIQUE S.A.C.**, en su domicilio legal sito en **BARRIO PAMPA ALEGRE AV. PIURA N° 1098 SAN MIGUEL DEL FAIQUE – HUANCABAMBA-PIURA**; de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 07615, de fecha 05 de agosto del 2015, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional